

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Bogotá DC., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA LETICIA PINEDA VARGAS, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora ANA LETICIA PINEDA VARGAS, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que de conformidad con lo contemplado en los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, en los cuales se establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, si la persona implicada no comparece, se le niega cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional, además que el fallo se notifica en estrados y no podrá presentar recurrir el mismo, vulnerando de ese modo el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que luego de hacer la solicitud a través de llamada telefónica ya que es la única forma de solicitar el agendamiento de la audiencia, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen la entidad accionada tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual, ahora, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página de la secretaría de movilidad ahora se informa que debe hacerse a través de la línea 195.

Indica que han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde, evidenciando de ese modo la mala fe de la entidad pues no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción, al no pueden agendar la audiencia de impugnación

Por lo que solicita como medida provisional se suspenda el proceso contravencional en garantía de los derechos de su apoderada y como pretensiones de la acción constitucional se ordene a la entidad accionada proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030566306.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Poder
- Constancia solicitud agendamiento.
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA LETICIA PINEDA VARGAS, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

**3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, señala que, se evidencia que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Así mismo manifiesta que, se evidencia en los procesos contravencionales como de cobro coactivo, pues la parte accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarado infractor y por ende sancionado con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante el respectivo proceso de cobro coactivo.

Añade que, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, debido a que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure, y porque de igual manera la parte accionante no demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad para utilizar este medio constitucional.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Señala que la accionante, el día 05 de octubre del 2021, le fue impuesta orden de comparendo No. 1100100000030566306, al vehículo de placas ARR413 por la presunta comisión de la infracción C29 y que para ese momento era el propietario inscrito del vehículo según la información registrada en el Organismo Tránsito y teniendo en cuenta el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es, CLL 137A N 129- 41 EN BOGOTÁ.

En cuanto a la responsabilidad contravencional se debe tener encuentra lo establecido en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y una vez revisado el procedimiento contravencional se verifica que en el comparendo no se ha tomado decisión y es en audiencia pública donde el ciudadano debe solicitar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles y que su deseo de impugnar la orden de comparendo en comento, puede hacerlo a través de los canales establecido para ello, en este momento la línea 195 opción 4, donde puede registrarse y efectuar la solicitud de cita o agendamiento, con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendido para el trámite solicitado.

Alude que de acuerdo a lo reportado por el sistema de correspondencia la accionante presento derecho petición el 11 de octubre de 2021 siendo este radicado bajo el No. 20216121757032, por lo que esa entidad dio respuesta mediante radicado No. 20214218587201 del 13 de octubre del presente año, advirtiendo que el accionante está haciendo un uso indebido del derecho de petición, pues este no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, adicional a ello el accionante está abusando de la Acción de Tutela y congestionando el sistema Judicial pues no se evidencia la vulneración de ningún derecho que le asista como ciudadano.

Se solicita declarar improcedente el amparo solicitado por el demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente no acredito un perjuicio irremediable y ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

### ANEXA:

- o Documentos de representación.
- o Copia del oficio 20214218587201 del 13 de octubre de 2021
- o Certificado de envió.

0

**3.1.1.** Posteriormente allega un alcance a la respuesta en el que informa la Subdirección de Contravenciones de Transito con relación a la solicitud de señalo que mediante oficio SDM 20214218718231 de fecha 20 octubre de 2021 se dio alcance a la respuesta dada a la accionante e informo la programación para el día 28 de octubre del presente año.

Considera que en el presente caso se puede dar aplicación a la figura de hecho superado y alude como presentes jurisprudenciales las sentencias T-988 de







RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

2002, T-146 de 2012, presentándose una carencia actual de objeto como indica en la sentencia T-485 de 2017.

Anexa Copia del oficio SDM 20214218718231 de fecha 20 octubre de 2021 y certificado de envió oficio SDM 20214218718231 de fecha 20 octubre de 2021.

# **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### 4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público.

#### 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró al accionante los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto a la fecha no les permite agendar audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 11001000000030566306, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

# 4.4 De los derechos fundamentales.-

### 4.4.1 Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:





RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso".1

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma".

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

# 4.5. DEL CASO CONCRETO

La señora ANA LETICIA PINEDA VARGAS, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, por cuanto no le deja agendar la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 11001000000030566306, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó que el día 05 de octubre del 2021, le fue impuesta orden de comparendo No.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) "(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar".









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

11001000000030566306, al vehículo de placas ARR413, que para ese momento era la propietaria inscrito en el Organismo Tránsito, por lo que remiten la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT, esto es CLL 137A N 129-41 EN BOGOTÁ, y que a la solicitud el 11 de octubre de 2021 siendo este radicado bajo el No. 20216121757032, dieron respuesta mediante radicado No. 20214218587201 del 13 de octubre del 2021, posteriormente mediante alcance informan la programación para audiencia virtual para el día 28 de octubre del presente año y que fue comunicado a la accionante mediante el oficio SDM 20214218718231 de fecha 20 octubre de 2021.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 20 de octubre de 2021, en relación con la petición de fecha 11 de octubre de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de agendamiento virtual para impugnacion del comparendo No. 1100100000030566306, la cual fue notifica al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:



\_\_\_\_\_ 20214218718231

Bogotá D.C., octubre 20 de 2021

Bener(a) PINEDA Ana Leticia Pineda Vargas No Registra

Email: p.zgados+id-8964@juzto.co - entidades+3672@juzto.co Bogota - D.C.

REF; ACCION DE TUTELA 2021-00241 - ALCANGE 20216121767032

p decumente auta accesto non Arma mandresa enformaren mediante Provinciani Av. 395 de procedere 4 : Aprilonate constituiro e e mediante a matte e accesto de la responsión e en registrolarios. En el 15 finh







le disconnecte a sità quantità com firsta concentraria audicinanda mentionità Personalia dei disconnecta di sin Aurentado chandami. Lo mortalizzo a cantaria di cartale dei la responsata a su responsatamente, ani el disconnecti Spisici disconsi gine di calci del 1777 di calci con apriliaria a providera con responsazione.

aria Distritat de Movilidad e 47 - 58 r 11 364 6466 militaria (1986)









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 20 de octubre de 2021 en donde se accedió a la pretensión requerida por la accionante.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud programación de audiencia virtual para el comparendo No. 1100100000030566306, la cual se agendó para el día 28 de octubre de 2021 a las 09:00 am, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

# RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora ANA LETICIA PINEDA VARGAS, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por carencia actual de objeto, frente a los derechos de petición, debido proceso e igualdad,









RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0241 ACCIONANTE: ANA LETICIA PINEDA VARGAS

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

> por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# LIGIA AYDEE LASSO BERNAL **JUEZ**

### **Firmado Por:**

Ligia Aydee Lasso **Bernal** Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3feac3675ddeb6454cf5b240fe5dfd56f3f8e7c744ac40e18068e638e 34ca946

Documento generado en 27/10/2021 10:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

